

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Oficio:	516
Radicado:	05001 31 10 004 2022 00285 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	LUIS CARLOS ISAZA ZULUAGA C.C. 71.392.009
Causante:	PATRICIA ELENA YEPES CARO C.C. 43.082.499
Decisión:	Remite Demanda por Competencia

Señores

OFICINA DE REPARTO JUDICIAL-Medellín.

demandasfliamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

j15fmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial Saludo,

Por medio del presente remito el expediente de la referencia para que sea repartido al JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, para lo de su competencia.

Atentamente,

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto:	869
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00285 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	LUIS CARLOS ISAZA ZULUAGA C.C. 71.392.009
Demandado:	PATRICIA ELENA YEPES CARO C.C. 43.082.499
Decisión:	Rechaza Demanda por Competencia -Remite.

ASUNTO

Procedente de la Oficina de Apoyo Judicial se remitió a esta agencia judicial la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por LUIS CARLOS ISAZA ZULUAGA, en contra de PATRICIA ELENA YEPES CARO.

En atención a lo indicado en el hecho primero del escrito de la demanda, donde se indica que la Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial existente entre las partes fue declarada en proceso radicado 05001311001520200014500 tramitado por el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, situación que se acredita con la inscripción de dicha sentencia en el Registro Civil de Nacimiento del demandante y acta de audiencia del proceso referenciado aportado como anexo de la parte demandante, se desprende que la presente demanda debe ser rechazada y remitida por competencia.

CONSIDERACIONES

Reza el artículo 523 del Código General del Proceso:

<< Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el Juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos >>.

En este orden de ideas, al haberse declarado la existencia de la unión marital de hecho y consecuente existencia de la sociedad patrimonial que se formó entre las parte con el hecho de la convivencia entre las mismas por el JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE

MEDELLÍN, no es competente este despacho para tramitar el asunto, razón por la cual se rechazará la demanda y ordenará enviarla al competente, en este caso al JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN.

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por instaurada por el señor LUIS CARLOS ISAZA ZULUAGA en contra de la señora PATRICIA ELENA YEPES CARO.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena remitir las presentes diligencias al JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN.

Cancélese su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.¹

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

¹ Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.